

Arauca, 01 de diciembre de 2021

Señor

JUEZ DE TUTELA DE ARAUCA - REPARTO

Arauca

Ref. **ACCION DE TUTELA**

Accionantes: **DIEGO MIGUEL GOMEZ CORDOBA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.596.424 de Arauca

Accionados: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, GOBERNACION DE ARAUCA**

DIEGO MIGUEL GOMEZ CORDOBA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.596.424 de Arauca, residente en el municipio de Arauca, actuando en nombre propio, de forma respetuosa acudo a su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1969 de 2015 y 1983 de 2017, para que judicialmente se me otorgue la protección de los derechos Constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, representada de forma Legal por el Doctor **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**, Presidente o quien haga sus veces; la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, representada de forma Legal por el Doctor **JOSE LEONARDO VALENCIA MOLANO** Rector o quien haga sus veces, **GOBERNACION DE ARAUCA** representada de forma Legal por el Doctor **JOSE FACUNDO CASTILLO CISNEROS** Gobernador o quien haga sus veces, de manera específica el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHOS DE LA FAMILIA, DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LOS TRABAJADORES; REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL, en armonía con el principio postulado de CONFIANZA LEGITIMA**; y demás derechos que considere el Despacho Judicial, de acuerdo a las siguientes apreciaciones:

HECHOS O RECUENTO FACTICO:

1. La Ley 909 de 2004, regula el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, al igual que en el Decreto 1083 de 2015, se establecen las pautas generales de los concursos públicos.
2. En la actualidad se está adelantando por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, en la plataforma SIMO y la Fundación Universitaria del Área Andina, el concurso público denominado Convocatoria Territorial 2019, para surtir los empleos públicos, además de otras entidades, el de la Gobernación del Departamento de Arauca; proceso del cual me encuentro participando, siendo considerado admisible y citado a la prueba escrita de conocimientos básicos y funcionales que es de carácter eliminatorio, al igual que si superaba la misma, en consecuencia, se calificaría la prueba de conocimientos comportamentales, que es de índole clasificatorio, el pasado domingo 28 de febrero

de 2021; pruebas que presente en dicha fecha para el empleo identificado como Profesional Universitario código 2019 grado 03 OPEC número 5073.

3. Al conocer mi calificación, en la prueba de conocimientos básicos y funcionales, prueba de conocimientos comportamentales y valoración de antecedentes ocupe el 2do lugar en la calificación, con un puntaje consolidado de 64.47, a lo cual presente reclamación en los términos y tiempos establecidos, ya que mi puntaje fue inexacto al no valerme certificados que excedían 10 años de expedición la cual me fue rechazada por la comisión del servicio civil la cual acepte respetando el debido proceso ya que se enunciaba que contra esta decisión no procedía recurso alguno, sin embargo tengo conocimiento que al tutelar algunas personas se les fueron validados y computados otorgando puntaje adicional a quienes las instauraron, pero en mi caso decidí no proceder con la tutela debido a que al sumarlos me reportaban alrededor de un punto en la calificación general que a la final no me otorgaban el puntaje necesario para superar a quien encabeza la lista de elegibles para lo cual necesitaba poco más de 2 puntos, considere que el proceso iba conforme a los requisitos establecidos para esta modalidad de procesos, en la Ley 909 de 2004, el Decreto No. 1083 de 2015 y en especial el Acuerdo No. CNSC-20191000002086 del 08-03-2019, *“Por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la **GOBERNACION DE ARAUCA-Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019**”*; con la certeza y la confianza en dichas entidades, de acuerdo al derecho al debido proceso administrativo, determinado en el Artículo 29 de la Constitución Política, al igual que del postulado de la buena fe que se establece en el Artículo 83 ibídem, disposiciones Constitucionales, que con el debido respeto me permito transcribir a continuación:

“ARTICULO 29 Constitución Política:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación 3

y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El subrayado con negrillas es propio.

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

El subrayado con negrillas es propio.

De igual manera es de gran importancia señalar, cuáles han sido los criterios recientes de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, con relación al postulado o principio de la confianza legítima:

Sentencia T-453 de 2018:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Caso en que se negó reconocimiento de práctica jurídica

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-Cumple el requisito pues la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de la accionante

PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Concepto

PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Alcance

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA-Concepto

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA-Alcance

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.” 4

El subrayado con negrillas es propio.

4. Una vez culminado el tiempo para reclamaciones observo que mi posición no cambia respecto de los demás participantes que se identifican hasta entonces con un código el cual es imposible saber de quién se trata ya que participan personas de todo el país que se presume cumplen con todos los requisitos imposibilitando saber quién pueda ser dicha persona hasta la conformación de las listas de legibles que es cuando se identifican con nombre y cedula, el cargo ofertado su propósito y funciones se enmarcan en el sector Publico educativo haciéndolo específico para secretaria de Educación, apoyo, dirección y seguimiento a los fondos de servicios Educativos en el sector Publico, por ende en los requisitos se requieren **24 meses de experiencia profesional relacionada;** **“Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel.” Cabe resaltar que la experiencia profesional difiere de la profesional relacionada que estipula en los requisitos del empleo, razón por la cual siempre creí que tanto quien ocupaba el primer puesto como algunos de los otros participantes podrían ser de otros departamentos ya que se dificulta obtenerla dicha experiencia puesto que ese cargo es único en el Departamento de Arauca y a pesar que los contadores realizan funciones generalizadas por la naturaleza del cargo, propósito y

funciones se limita a que quienes podrían cumplir con este requisito serían aquellos que laboren en el sector público o los contadores de las Instituciones Educativas en tal caso por la similitud en algunas funciones.

5. al publicarse la lista de elegibles para el empleo identificado como Profesional Universitario código 2019 grado 03 OPEC número 5073 fue supeditado a revisión por parte de la comisión de personal de la entidad territorial en la cual se ratificó su firmeza en las condiciones y tiempo estipulados;

Se observa que quien ostenta el 01 lugar es el señor:

GERMAN BETANCOURT HURTADO CC 17593987 código de Inscripción 284174127

sin embargo, debo manifestar con el debido respeto, que me causa extrañeza presumo que es un error de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y de la comisión de personal avalar el requisito de experiencia donde se estipula que se debe cumplir con 24 meses de experiencia profesional relacionada ya que siendo el sr BETANCOURT oriundo de Arauca y colega, en alrededor de 13 años de mi persona ejercer como funcionario público le desconozco algún vínculo con el sector y en más de 6 años encargado del empleo ofertado no lo relaciono como contador de ninguna de las Instituciones del Departamento, más aun cuando es de conocimiento público que en el SIGEP se pueden consultar el currículum de cualquier persona funcionario del estado y al tratar de consultar al sr GERMAN BETANCOURT HURTADO CC 17593987 código de Inscripción 284174127 no aparece lo que imposibilita de manera simple constatar que en efecto ha desempeñado labores similares al propósito o las funciones del empleo en cuestión .

solo quedándome la opción y posibilidad, ya que se encuentra publicada la respectiva lista de elegibles, probar el error de la comisión del servicio civil y la comisión de personal antes de la realización del nombramiento en periodo de prueba en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, si sedan una o varias de las 6 causales, establecidas en el Artículo 48, del Acuerdo No. CNSC-20191000002076 del 08-03-2019, *“Por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA-Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019**”,* expedido y celebrado por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Representante Legal de la Gobernación de Arauca; o en su defecto según lo determinado, en el Artículo 49 ibídem, **a solicitud de parte, en los mismos 5 días hábiles, requerir la modificación de la lista de elegibles, bien sea para excluir al participante en este proceso de selección, si se compruebe que su inclusión obedeció a error en la verificación de requisitos, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda;** debiéndose surtir, tramitar y decidir para los efectos del caso, la actuación administrativa, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, en los términos del Capítulo I, del Título III, de la parte primera, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pero para poder realizar la reclamación, debo conocer la validez de la experiencia profesional relacionada en este caso mínimo 24 meses como lo exige el manual de funciones publicado en dicha OPEC más aun cuando en esta no contempla equivalencias para homologar dicha experiencia, aportadas por el señor GERMAN BETANCOURT HURTADO CC 17593987 código de Inscripción 284174127 **aportada por el mencionado y calificada por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina; lo anterior para efectos probatorios que me permitan contar con la información, requerida para el proceso de reclamación ya que se**

encuentra publicada la lista de elegibles y culminadas las etapas para reclamaciones y demás, sin embargo propendiendo por la garantía del derecho al debido proceso administrativo que me corresponde, establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política y el Artículo 3, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; observando y respetando, para los efectos los postulados de la reserva personal y la confidencialidad de las pruebas, de acuerdo a lo establecido en el Inciso 3, del Numeral 3, del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y los Artículos 26 y 29 del Acuerdo No. CNSC-20191000002076 del 08-03-2019, “por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA-Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019”, siendo este último el ACTO ADMINISTRATIVO REGLA DEL CONCURSO, el cual fue celebrado y firmado por la Presidente en ese entonces de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Gobernador de Departamento de Arauca, como Representante Legal en su momento de la Gobernación del Departamento de Arauca.

Es indispensable contar con esta información, para poder presentar mi reclamación, porque presumo que hay un error respecto a la pertinencia, idoneidad, veracidad y legalidad en cuanto al requisito de Experiencia profesional relacionada aportada por el mencionado.

Por los anteriores motivos, el 29 de noviembre de 2021, realice llamada a la comisión del servicio civil para solicitar se me indicara la veracidad del cumplimiento en para el requisito de experiencia profesional relacionada con este cargo y orientación respecto al tema, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC me indico que la verificación la realizo la Fundación Universitaria del Área Andina y luego la comisión de personal de la entidad, **por lo tanto no podían brindarme información al respecto negando el derecho a contar con esta prueba, la cual es la única forma efectuar mi reclamación a pesar de indicarme que a estas alturas no podría tomar acciones al respecto a menos de contar con las pruebas suficientes pero q no me podrían ser proporcionadas por ellos, para solicitar la exclusión o modificación de la lista de elegibles, aduciendo la reserva de las pruebas, considerada en el Artículo 26 del Acuerdo de la convocatoria ya citado, al igual que Inciso Tercero, del Numeral 3 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004.** Lo anterior de acuerdo al derecho que le asiste a la persona, de la cual solicito información, de la privacidad en parte de sus datos, según lo dispuesto en el Artículo 15 de la Constitución Política, frente a mi derecho del debido proceso administrativo, que me asiste frente al señor GERMAN BETANCOURT HURTADO CC 17593987 código de Inscripción 284174127 considerado en el Artículo 29 de la Constitución Política; disposiciones, que con el debido respeto me permito transcribir a continuación:

Constitución Política:

“ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables.

Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

El subrayado con negrillas es propio.

“ARTICULO 29 Constitución Política:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra**; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. 8*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El subrayado con negrillas es propio.

De igual manera, solicitar y conseguir esta información se justifica, en los postulados, de las actuaciones administrativas, de manera específica del debido proceso, igualdad, imparcialidad, participación, transparencia, publicidad, coordinación y eficacia, determinados en el Artículo 3, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; disposición Legal que me permito transcribir a continuación:

“ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos de acuerdo con los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento.

...

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. 9

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás 10*

recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

El subrayado con negrillas es propio.

Además les manifesté a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, siendo indispensable para los efectos del caso, que se me expidan las copias solicitadas, citar y transcribir a continuación, un concepto referido a la reserva de datos e información personal, de acuerdo a la Doctrina y la Jurisprudencia, enfatizando que los documentos de índole académico, si se pueden conocer por terceros, más aun en este caso para efectos probatorios, respecto a la reclamación que presentare una vez publicada la lista de elegibles, con el objeto de proteger y hacer prevalecer mis derechos Constitucionales y Legales; veamos entonces:

Concepto 22591 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública

“Referencia: EMPLEO. Reserva Legal. De la resolución que autoriza y reconoce las horas extras. Radicado: 2018-206-034637-2 del 14 de diciembre de 2018

En atención a la comunicación de la referencia, remitida a este Departamento Administrativo por la Procuraduría General de la Nación mediante oficio número PPVA7528 del 6 de diciembre de 2018, relacionada con la reserva legal que tiene la resolución que autoriza el reconocimiento y pago de horas extras de un empleado, me permito manifestarle lo siguiente:

La Ley 1712 de 2014, «Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones», establece que la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar con un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, aplicando los principios de información.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 9 de la misma ley, toda entidad debe publicar una información mínima obligatoria en los sistemas de información del Estado o herramientas que lo sustituyan relacionada con los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral y profesional de los funcionarios y de los contratistas. Se omitirá cualquier información que afecte la privacidad y el buen nombre de los servidores públicos y contratistas, en los términos definidos por la Constitución y la ley. 11

En el artículo 24 de la misma ley se establece el derecho de acceso a la información que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece esta ley y la Constitución.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, «Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo», se refiere acerca del carácter reservado de los documentos, así:

ARTÍCULO 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

(...)

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

(...)

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

De otra parte, es pertinente dar aplicación a las disposiciones legales contenidas en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, «por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales», define como datos sensibles «aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos».

Así las cosas, respecto a la protección de todas las bases de datos, serán aplicables los principios instituidos en la citada Ley para los documentos sujetos a reserva legal incluidos en las hojas de vida, tales como el principio de libertad desarrollado en el artículo 4 que establece: «El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento». (Subrayado fuera del texto). 12

En consecuencia la experiencia incluida en las hojas de vida de los servidores públicos es objeto de público conocimiento, sin embargo, aquella que de conformidad con la Ley 1581 de 2012 contenga datos sensibles, como el reconocimiento de horas extras que deba cumplir el empleado en ejercicio de las funciones que le son asignadas, gozan de reserva legal y para que dicha información pueda ser entregada, se requiere de previa autorización del titular de la misma o en su defecto que sea por mandato legal o por orden judicial.

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link «Gestor Normativo» donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE

Asesor con funciones de la Dirección Jurídica

Angélica Guzmán Cañón/JFCA/GCJ

11602.8.4"

El subrayado con negrillas es propio.

“De la información que reposa en las hojas de vida, la reserva solo aplica para datos e informaciones sensibles y propios del derecho a la privacidad e intimidad. Los soportes de títulos académicos, formación y méritos adquiridos no son objeto de reserva.

El recurso de insistencia es un medio de impugnación creado por la ley contra la decisión administrativa que niega el acceso a obtener copia de unos documentos respecto de los cuales la Administración arguye la existencia de reserva legal. Tiene por objeto que una vez que exista decisión negativa por parte de la administración para el acceso de informaciones o documentos aduciendo que los mismos tienen el carácter de reservados, el Tribunal Administrativo, ante la insistencia del interesado, debe dirimir sobre el carácter de reservado o no de tales informaciones y/o documentos.

A través de la solución de este mecanismo judicial, **incumbía a Tribunal Administrativo de Boyacá establecer si los documentos requeridos mediante escrito de 21 de diciembre de 2020 por el recurrente a la Secretaría de Educación de Boyacá estaban sometidos o no a reserva legal, conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.** Lo anterior, por hacer parte de la hoja de vida de Rector de institución educativa, 13

quien ocupó el primer puesto en la convocatoria ordinaria de traslados de docentes y directivos docentes estatales con derechos de carrera, correspondiente a la vigencia 2020, la cual fue convocada y reglamentada mediante Resolución 03682 de 16 de octubre de 2020.

La Secretaría de Educación de Boyacá fundamentó su negativa de entrega de documentos en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 que restringe la entrega de hojas de vida. Para el caso, por hacer parte de la hoja de vida del rector de una institución educativa los documentos pretendidos, arguyó que por ser los aportados por cada aspirante al concurso eran personales y reservados.

El Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de referirse al derecho de acceso a información pública y reserva legal, al precedente jurisprudencial sobre el derecho a la intimidad y al alcance del derecho de acceso a los documentos públicos en el contexto específico de los concursos de méritos de docentes, encontró acreditado que el recurrente, en su condición de participante del concurso ordinario de traslado de directivos docentes "Rector", para el cargo de la IE Nobsa (Boyacá), de acuerdo a la Resolución No. 3682 de 16 de octubre de 2020, en el cual quedó en primer lugar con un

puntaje de 90 puntos, y que superada la etapa de recursos pasó al segundo lugar superado por el Rector (a) de Sativasur con 97 puntos, tenía interés directo sobre los resultados, aunado a su manifestación de encontrarse inconforme con la calificación dada a su experiencia laboral en tal proceso. Por lo tanto, advirtió que esa información era importante para el debido ejercicio de su derecho de contradicción ante la jurisdicción contenciosa.

Respecto a la reserva de la hoja de vida alegada por la Secretaría de Educación de Boyacá, aclaró el Tribunal Administrativo de Boyacá que esta no era procedente, pues a pesar de que la misma se encontraba estipulada dentro del numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, la misma estaba condicionada a los que "involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas". Es decir, que existían informaciones y documentos que no contaban con reserva como lo era para el caso, los soportes de educación, formación, experiencia y mérito. Estos podían ser entregados dado su carácter ya que estaban siendo valorados dentro de un concurso público, lo cual no vulneraba el principio de intimidad del titular de la hoja de vida, aunado a que tenía la condición de servidor público como Rector de una Institución Educativa.

Recordó la corporación judicial que el derecho a la intimidad hacía referencia a la vida privada de las personas la cual se desarrollaba en un ámbito de privacidad, que no tenía que ser de conocimiento público ni de intromisiones estatales o privadas dada su esencia y especial protección constitucional. Por lo tanto, la información solicitada por el recurrente no contaba con reserva legal, pues a pesar de encontrarse dentro de la hoja de vida del Rector de 14

institución educativa, la reserva solo aplicaba para a los apartes, datos e informaciones sensibles y propios del derecho a la intimidad que allí reposen (como dirección del domicilio, números de teléfono o datos de contacto personales, referencias familiares o personales).

Sobre los datos sensibles indicó el Tribunal que la Ley 1581 de 2012, "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.", en su artículo 5° los define como aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como los que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.

Conforme a esta definición, con la entrega de la información solicitada por el recurrente, se retiró, no se está afectando la intimidad del titular ni con el uso de la misma podía presentarse algún tipo de discriminación dada su ideología o condiciones personales, ni se ponía en riesgo su seguridad.

Finalmente, resaltó la corporación judicial que, dada la condición de Rector de una Institución Educativa de carácter departamental, de la cual se requería información, los datos eran propios del servidor público en el marco de su relación con el Estado y no en el ámbito de su vida privada. Era por ello que el Decreto 103 de 2015 en su artículo 5 disponía la creación del Directorio de información de servidores públicos, empleados y contratistas, en el cual se debía publicar de manera proactiva la

información que, entre otros, debe contener: formación académica, experiencia laboral y profesional, empleo, cargo o actividad que desempeña. Es decir, estos datos son susceptibles de conocimiento público, no tienen reserva y es viable su entrega.

En consecuencia, al no determinarse el carácter reservado de los documentos solicitados por no constituir datos sensibles ni afectar el derecho a la intimidad del titular de los mismos, el Tribunal Administrativo de Boyacá estimó que debían ser suministrados al recurrente por parte de la Secretaría de Educación de Boyacá.”

El subrayado con negrillas es propio.

Rad: 15001233300020210018900. Fecha: 17-03-21

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA PRIMERA DE DECISIÓN Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA Tunja, 17 de marzo de 2021 15

REFERENCIAS RECURSO DE INSISTENCIA RECURRENTE: LUIS ALFREDY BLANCO LÓPEZ DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ RADICADO: 15001233300020210018900, La Sala de Decisión procede a resolver en única instancia el recurso de insistencia promovido por el señor LUIS ALFREDY BLANCO LÓPEZ contra la Secretaría de Educación de Boyacá. I. ANTECEDENTES

Sentencia 2021-03692 de 05 de agosto de 2021

Consejo de Estado

“Contenido: Experiencia laboral y formación académica contenidas en la hoja de vida de un concursante, no está sometida a reserva.

Se explica que no todo dato contenido en la hoja de vida es de carácter reservado, sino sólo aquella información que contenga datos sensibles de conformidad con los criterios que al respecto formuló el legislador en el artículo 5 de la ley 1581 de 2012, sin que los datos relativos a la formación y experiencia profesional tengan esa connotación, dado que no comprometen la esfera íntima del titular. En ese sentido, la solicitud de amparo del derecho fundamental a la intimidad, no está llamada a prosperar, cuando se solicita la expedición de copias de los documentos que contienen la información académica y experiencia laboral aspirante a un empleo público, alegando que sobre ella existe un carácter de reservada e íntima. Pues, se trata de información de carácter público atinente a la formación académica la experiencia laboral de un aspirante en un proceso de convocatoria pública para la provisión de un empleo igualmente público, para cuya vigilancia y auscultación por la ciudadanía es indispensable conocer dicha información y de esa manera poder ejercer en tiempo real y de modo eficaz el control ciudadano. de otra parte, no se aclara que no se vulnera el derecho al debido proceso en razón a la omisión atribuible al juez accionado de vincularlo al procedimiento de insistencia en su calidad de titular de la información solicitada en ejercicio del derecho de petición ya que el legislador no estableció el deber de vincular al proceso al titular de la información solicitada y, en relación con la cual se invoca una reserva legal, sino que se impuso en cabeza del juez contencioso la potestad de establecer la calidad de la información requerida y si debe o no ser entregada. Es decir que es el juez de la causa a quien le corresponde identificar si la información requerida puede involucrar o no la vulneración de derechos del titular y en

consecuencia, decidir si debe ser negada o entregada total o parcialmente. en ese sentido, se concluye que de conformidad con el artículo 6 de la ley estatutaria 1712 de 2014, se entiende por información, el “conjunto organizado de datos contenido en cualquier 16

documento que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o controlen” y por información pública “toda información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal”, definición que abarca los datos de naturaleza pública a que se refiere el artículo 10 de la ley 1581 de 2012, y que por tanto, no requieren de la autorización del titular para suministrarlos a quien solicite acceder a ellos. Circunstancia que refuerza el argumento, según el cual, no es necesaria la vinculación del titular de la información en el trámite de la insistencia.

Temas específicos: Concurso de méritos, derecho al debido proceso, derecho a la intimidad, acción de tutela contra providencia judicial, concurso de empleos públicos, hoja de vida, experiencia del trabajador, hábeas data reservador.”

Sentencia 2021-03692 de agosto 5 de 2021, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Radicación: 11001-03-15-000-2021-03692-00 (AC), Consejera Ponente: **Dra. Myriam Stella Gutiérrez** Argüello, **Referencia:** Acción de tutela, Actor: Luis Daniel Mercado Díaz, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, Temas: Acción de tutela contra providencia judicial. Recurso de insistencia. Información reservada, Bogotá, D.C., 5 de agosto de 2021.

Entonces pierdo la credibilidad y la confianza legítima, que había depositado como participante en el concurso de méritos, hacia la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, motivo por el cual al revisar el Acuerdo No. CNSC-20191000002086 del 08-03-2019, “Por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la plata de personal de la **GOBERNACION DE ARAUCA-Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019**”, la forma de verificación de los requisitos habilitantes, para los concursantes, considero de manera presunta que puede haber un error actual en el requisito primordial habilitante de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo en cuestión del señor GERMAN BETANCOURT HURTADO CC 17593987 código de Inscripción 284174127, pero debo probarlo antes que se efectúen los nombramientos en periodo de prueba para lo cual la entidad cuenta con 10 días hábiles luego de la firmeza de la lista de elegibles, a pesar de haberme indicado que ya se culminó la etapa de reclamaciones aun confié en la justicia, por lo cual mi di en la tarea de revisar las bases de documentos públicos, de los servidores públicos, encontrando que el error de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, respecto del mencionado y que a la fecha me está perjudicando, puede estar en la presunta incorrecta, valoración y calificación de algunos certificados de educación formal, del mencionado y que este aportó al concurso, respecto a cursos, seminarios, simposios, diplomados y especializaciones cursadas y aprobadas de manera presunta, en la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP.

DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHOS DE LA FAMILIA, DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LOS TRABAJADORES; REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL, en armonía con el principio o postulado de CONFIANZA LEGÍTIMA; y demás derechos que considere el Despacho Judicial.

DE LOS CRITERIOS Y DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

Si bien es cierto la Corte Constitucional, ha señalado que la Acción de Tutela no procede sino en forma subsidiaria, porque existiendo otros mecanismos de defensa, la tutela se convertiría entonces en un mecanismo ordinario y principal, a menos que existiendo ese mecanismo, el Juez de tutela verifique que la misma, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental amenazado o violado; es en este aspecto, donde solicitamos la atención del Juez Constitucional, si consideramos que no solo es clara la manifiesta violación del debido proceso como derecho fundamental, al pretermitir procesos que fueron claramente explicados anteriormente y configurarse una situación de hecho por la gran irregularidad administrativa.

Es de gran importancia manifestar que, aunque conozco que cuento con la acción de nulidad e inclusive la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como mecanismo ordinario para defenderme de la presunta actuación irregular, de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC; y su operador la Fundación Universitaria del Área Andina, en el presente caso nos encontramos ante la vulneración de unos derechos fundamentales, **DE MANERA GRAVE E INMINENTE Y QUE ADEMÁS VA A PRODUCIR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, que debe ser amparado mediante la tutela como mecanismo transitorio.

Si espero el agotamiento del procedimiento ordinario en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es decir la presentación de la demanda de nulidad, y/o inclusive la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; establecidas en los Artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, es decir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o por lo menos la suspensión provisional, como medida cautelar y/o medida de urgencia, según lo determinado en los Artículos 229, 230, 231, 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011 ibídem; propendiendo por la **Nulidad del proceso del concurso público Proceso de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 denominado Convocatoria Territorial 2019-Gobernación del Departamento de Arauca, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina**, de manera específica respecto de los actos administrativos, identificados como: **Acuerdo No. CNSC-20191000002076 del 08-03-2019**, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA-Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019; Acuerdo No. CNSC-20191000009156 del 16-11-2019**, por el cual se modifica los Artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo No. CNSC-20191000002076 del 08-03-2019; y **Acuerdo No. CNSC-20191000009466 del 5-12-2019**, por el cual se modifica los Artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo No. CNSC-20191000002076 del 08-03-2019, modificado por el **Acuerdo No. CNSC-20191000009156 del 16-11-2019, expedidos y celebrados por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Representante Legal de la Gobernación de Arauca**, al igual que en contra de los demás actos administrativos, que se hayan proferido por dichas entidades, para desarrollar la respectiva convocatoria pública, que se

demanda; **que puede ocurrir cuando sea admitida la demanda, se dé traslado a las entidades demandadas y estas se pronuncien al respecto; o en caso que previo proceso contencioso administrativo, con sentencia ejecutoriada en segunda instancia, se ordene la nulidad**, el perjuicio habrá sido inminente e inevitable al ser no solamente indeterminado, sino indeterminable debido a la eventual nulidad del mismo.

Debo decir que se cumplen los dos requisitos, para accionar en tutela, contra unos actos administrativos y una actuación administrativa como es el concurso, cuando se cuenta con otros medios Legales, como lo es la demanda de nulidad y/o demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; como lo son la INMEDIATEZ y el PERJUICIO IRREMEDIABLE; el primero debido a que **a la fecha quedo en firme la lista de elegibles y en 10 días hábiles posterior a su firmeza se procederá al nombramiento en periodo de prueba**, por parte de la entidad territorial.

Para efectos de demostrar lo anterior y la proximidad del daño o perjuicio irremediable, me permito aportar en calidad de prueba, Acuerdo de la convocatoria pública y manual de funciones para el dicho cargo ya que la consulta a la comisión del servicio civil se efectuó de forma verbal a través de su línea telefónica el día 29 de noviembre.

Y el perjuicio irremediable, se demuestra con mi situación de un desmejoramiento en mis condiciones de empleo y salario, por no poder participar del concurso, o haber participado de un concurso sin garantías plenas, lo que no me permitiría sufragar los gastos, obligaciones adquiridas, afectado el patrimonio y condiciones generales incluyendo mínimo vital.

Los anteriores argumentos son válidos, para que, con todo respeto, el Despacho Judicial, tutele los derechos fundamentales al **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHOS DE LA FAMILIA, DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LOS TRABAJADORES; REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL, en armonía con el principio o postulado de CONFIANZA LEGITIMA**; y demás derechos que considere el Despacho Judicial, porque estamos en presencia de una violación grave e inminente, que, aunque si bien es cierto cuento con un mecanismo de defensa, el fallo que de él resulte, no podrá ser idóneo en cuanto a su eficacia, porque en todo caso se está causando un perjuicio grave e irremediable, en estos momentos; lo cual se demuestra con los hechos expuestos y las pruebas aportadas.

Me permito con todo respeto, transcribir a continuación los siguientes fragmentos, de Sentencias Constitucionales:

“Sentencia T-604/13

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA-Procedencia de la acción de tutela para la protección

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de 23

servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

MERITO-Principio constitucional de obligatorio cumplimiento para ingreso, ascenso y retiro de empleo público

Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia.

DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS-Juez está facultado para suspender de forma temporal o definitiva el concurso por irregularidades

Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado."

El subrayado con negrillas es propio.

Corte Constitucional; Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO; Bogotá, D.C. 30 de agosto de 2013. 24

"Sentencia T-556 de 2010 Corte Constitucional

ACCION DE TUTELA-Procedencia por no existir otro medio de defensa judicial

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

La procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos, principio podría afirmarse que los afectados por una decisión que acarree la vulneración de sus derechos fundamentales podrían valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas

y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Es así como la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso-administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo, por aspectos ajenos a la esencia del concurso. En suma, si bien la jurisprudencia constitucional ha señalado que existe otro mecanismo de defensa judicial para satisfacer las pretensiones de quien considera que no fue nombrado en un cargo, a pesar de haber obtenido el primer puesto en un concurso, también ha precisado que este medio de defensa judicial no es eficaz para proteger los derechos fundamentales involucrados. De ahí que la acción de tutela se constituye en el medio judicial eficaz, con el que cuentan los concursantes para buscar la protección de sus derechos fundamentales involucrados.”

El subrayado con negrillas es propio.

Corte Constitucional; Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO; Bogotá, D.C., 7 de julio de 2010.

“Sentencia T-180/15

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha manifestado que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto 25

Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato judicial, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

El subrayado con negrillas es propio.

Corte Constitucional; Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO; Bogotá D.C., 16 de abril 2015.

“Sentencia T-386/16

ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

Excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho

fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

El subrayado con negrillas es propio.

Corte Constitucional; Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA; Bogotá, DC., 28 de julio de 2016.

“Sentencia SU011/18

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS DE ETNOEDUCADORES-Procedencia excepcional 26

La Sala Plena encuentra que la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, puesto que: (i) las acciones judiciales contempladas en el CPACA pueden dilatar aún más la elección de los etnoeducadores, debido a la congestión de la jurisdicción contencioso administrativa y el término que contempla la legislación para resolver las pretensiones de nulidad simple y nulidad y restablecimiento de derecho; pero principalmente, los problemas planteados exceden los asuntos a resolver por estos medios de control, pues la controversia: (ii) involucra la negativa de otorgar un aval por parte de consejos comunitarios de comunidades étnicas, las cuales lo justifican en la violación del derecho a la consulta previa, luego es indudable que el problema también se relaciona con el respeto de los derechos de participación y consulta previa en los asuntos que involucran a comunidades étnicas; (iii) abarca la garantía del derecho fundamental a una educación de calidad de los menores de edad que se encuentran en los centros educativos en los que no han podido posesionarse los demandantes; y (iv) la acción de tutela garantiza y protege el mérito, el derecho a la igualdad y a ocupar cargos públicos de los actores. Así, las acciones de tutela interpuestas por los demandantes son el mecanismo idóneo y eficiente para la protección de sus derechos fundamentales. Así pues, los casos abordan materias de indudable relevancia constitucional respecto a la efectividad de derechos fundamentales.

CONCURSO DE MERITOS Y DERECHO A OCUPAR CARGOS PUBLICOS-Reiteración de jurisprudencia

La carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. Los funcionarios que se encuentren en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral intermedia, pues no han superado el concurso de méritos, pero el acto administrativo que termina su vinculación debe estar motivado.”

El subrayado con negrillas es propio.

PETICION:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa solicito al señor Juez Constitucional **TUTELAR** a mi favor el derecho Constitucional al **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHOS DE LA FAMILIA, DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LOS TRABAJADORES; REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL, en armonía con el principio o postulado de CONFIANZA LEGITIMA;** y demás derechos que considere el Despacho Judicial, por el perjuicio inmediato e irremediable en mi contra; por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, su operador la Fundación Universitaria del Área Andina.

Por lo tanto, solicitó se proteja mis derechos; y en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, su operador la Fundación Universitaria del Área Andina y a la Gobernación de Arauca, **QUE NO SE REALICE NOMBRAMIENTO EN PERIDO DE PRUEBA HASTA TANTO NO SE RESUELVA LA SITUACION, DEL EMPLEO EN CONCURSO; DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA, CON EL NÚMERO DE OPEC No. 5073, PARA EL EMPLEO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO, DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, NÚMERO DE INSCRIPCIÓN, CÓDIGO 219, GRADO 03, CONVOCATORIA No. 1045 DE 2019-TERRITORIAL 2019,, SEGÚN EL ACUERDO No. CNSC-20191000002076 DEL 08-03-2019, POR EL CUAL SE CONVOCA Y SE ESTABLECE LAS REGLAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO, PARA PROVEER DE FORMA DEFINITIVA LOS EMPLEOS, VACANTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA-CONVOCATORIA NO. 1045 DE 2019-TERRITORIAL 2019, EXPEDIDO Y CELEBRADO POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA;** hasta que se me expida copia de la certificación laboral con funciones donde fue evaluado el requisito de 24 meses de experiencia profesional relacionada con las funciones y objeto del cargo aportadas por el señor GERMAN BETANCOURT HURTADO CC 17593987 código de Inscripción 284174127, es decir de manera específica funciones similares o relacionadas con el cargo específico, aportada por el mencionado y calificada por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, avaladas por la comisión de personal del departamento de Arauca; lo anterior para efectos probatorios que me permitan contar con la información, requerida para el proceso de reclamación luego de haberse publicado la lista de elegibles, propendiendo por la garantía del derecho al debido proceso administrativo que me corresponde, establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política y el Artículo 3, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; observando y respetando, para los efectos los postulados de la reserva personal y la confidencialidad de las pruebas, de acuerdo a lo establecido en el Inciso 3, del Numeral 3, del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y los Artículos 26 y 29 del Acuerdo No. CNSC-20191000002076 del 08-03-2019, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA-Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019, siendo este

último el ACTO ADMINISTRATIVO REGLA DEL CONCURSO, el cual fue celebrado y firmado por la Presidente en ese entonces de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Gobernador de Departamento de Arauca, como Representante Legal en su momento de la Gobernación del Departamento de Arauca.

Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, su operador la Fundación Universitaria del Área Andina, que se me expida y argumente el cumplimiento con el requisito de cumplir con los 24 meses de experiencia profesional relacionada aportada por GERMAN BETANCOURT HURTADO CC 17593987 código de Inscripción 284174127 aportada por el mencionado y calificada por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina; la experiencia profesional no debe confundirse y difiere de la profesional relacionada lo cual presumo dado sus características podría inducir a confundir entendiéndose que según la definición descrita en el literal g del artículo 13 capítulo 4 del acuerdo laboral establece que:

g. Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel.

La cual difiere de la experiencia profesional indicada en el literal h del mismo acuerdo que establece que:

h. Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respetiva formación en el nivel profesional, nivel técnico y nivel tecnológico en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempleo o del empleo en el respectivo nivel.¹

lo anterior para efectos probatorios que me permitan contar con la información, requerida para el proceso de reclamación, propendiendo por la garantía del derecho al debido proceso administrativo que me corresponde, establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política y el Artículo 3, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; observando y respetando, para los efectos los postulados de la reserva personal y la confidencialidad de las pruebas, de acuerdo a lo establecido en el Inciso 3, del Numeral 3, del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y los Artículos 26 y 29 del Acuerdo No. CNSC-2019100002076 del 08-03-2019, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA-Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019, siendo este último el ACTO ADMINISTRATIVO REGLA DEL CONCURSO, el cual fue celebrado y firmado por la Presidente en ese entonces de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Gobernador de Departamento de Arauca, como Representante Legal en su momento de la Gobernación del Departamento de Arauca.

¹ <https://simo.cnsc.gov.co/>

Que el Juzgado Constitucional, para efectos de protegerme el derecho al debido proceso administrativo y del derecho de petición, en su atribución Legal de levantar la reserva, le solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, su operador la Fundación Universitaria del Área Andina, que expida y aporte al proceso de Acción de Tutela, la documentación necesaria aportada por el señor GERMAN BETANCOURT HURTADO CC 17593987 código de Inscripción 284174127 para su respectiva validación y cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada de 24 meses, es decir de manera específica los relacionados las funciones de dicho cargo, aportada por el mencionado y calificada por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina; lo anterior para efectos probatorios que me permitan contar con la información, requerida para el proceso de reclamación antes de efectuar el nombramiento en periodo de prueba, propendiendo por la garantía del derecho al debido proceso administrativo que me corresponde, establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política y el Artículo 3, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; observando y respetando, para los efectos los postulados de la reserva personal y la confidencialidad de las pruebas, de acuerdo a lo establecido en el Inciso 3, del Numeral 3, del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y los Artículos 26 y 29 del Acuerdo No. CNSC-20191000002076 del 08-03-2019, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA-Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019, siendo este último el ACTO ADMINISTRATIVO REGLA DEL CONCURSO, el cual fue celebrado y firmado por la Presidente en ese entonces de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Gobernador de Departamento de Arauca, como Representante Legal en su momento de la Gobernación del Departamento de Arauca.

MEDIDA PROVISIONAL:

Además de lo anterior con fundamento en el Artículo Séptimo del Decreto 2591 de 1991, solicito como **MEDIDA PROVISIONAL**, se proteja mis derechos; y en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, su operador la Fundación Universitaria del Área Andina y la Gobernación de Arauca : **QUE NO SE REALICE NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA, DEL EMPLEO EN CONCURSO; DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA, CON EL NÚMERO DE OPEC No. 5073, PARA EL EMPLEO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO, DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, NÚMERO DE INSCRIPCIÓN, CÓDIGO 219, GRADO 03, CONVOCATORIA No. 1045 DE 2019-TERRITORIAL 2019,, SEGÚN EL ACUERDO No. CNSC-20191000002076 DEL 08-03-2019, POR EL CUAL SE CONVOCA Y SE ESTABLECE LAS REGLAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO, PARA PROVEER DE FORMA DEFINITIVA LOS EMPLEOS, VACANTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA-CONVOCATORIA NO. 1045 DE 2019-TERRITORIAL 2019, EXPEDIDO Y CELEBRADO POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA;** implicando que se me expida las copias de los documentos aportados por el señor GERMAN BETANCOURT HURTADO CC 17593987 código de Inscripción 284174127 para su respectiva valoración del requisito de experiencia profesional relacionada

distinta de la experiencia profesional, es decir de manera específica los relacionados con la educación formal, aportada por el mencionado y calificada por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina; lo anterior para efectos probatorios que me permitan contar con la información, requerida para el proceso de reclamación una vez se publique la lista de elegibles, propendiendo por la garantía del derecho al debido proceso administrativo que me corresponde, establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política y el Artículo 3, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; observando y respetando, para los efectos los postulados de la reserva personal y la confidencialidad de las pruebas, de acuerdo a lo establecido en el Inciso 3, del Numeral 3, del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y los Artículos 26 y 29 del Acuerdo No. CNSC-20191000002076 del 08-03-2019, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA-Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019, siendo este último el ACTO ADMINISTRATIVO REGLA DEL CONCURSO, el cual fue celebrado y firmado por la Presidente en ese entonces de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Gobernador de Departamento de Arauca, como Representante Legal en su momento de la Gobernación del Departamento de Arauca.

Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, su operador la Fundación Universitaria del Área Andina, se me remitan al correo electrónico las copias de la certificación de funciones negadas en la llamada realizadas el día 29 de noviembre solicitadas de forma verbal y de la cual se sobre entiende que así se requirieran mediante derecho de petición igual serian negadas que fueran aportadas por GERMAN BETANCOURT HURTADO CC 17593987 código de Inscripción 284174127 para su respectiva acreditación en cumplimiento del requisito 24 meses de experiencia profesional relacionada , es decir de manera específica los relacionados con la certificación laboral de funciones relacionadas con el empleo publicado en la OPEC 5073, aportada por el mencionado y calificada por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina; lo anterior para efectos probatorios que me permitan contar con la información, requerida para el proceso de reclamación antes que se surta el proceso de nombramiento en periodo de prueba, propendiendo por la garantía del derecho al debido proceso administrativo que me corresponde, establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política y el Artículo 3, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; observando y respetando, para los efectos los postulados de la reserva personal y la confidencialidad de las pruebas, de acuerdo a lo establecido en el Inciso 3, del Numeral 3, del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y los Artículos 26 y 29 del Acuerdo No. CNSC-20191000002076 del 08-03-2019, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA-Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019, siendo este último el ACTO ADMINISTRATIVO REGLA DEL CONCURSO, el cual fue celebrado y firmado por la Presidente en ese entonces de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Gobernador de Departamento de Arauca, como Representante Legal en su momento de la Gobernación del Departamento de Arauca.

Que el Juzgado Constitucional, para efectos de protegerme el derecho al debido proceso administrativo y del derecho de petición, en su atribución Legal de levantar la reserva, le solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, su operador la Fundación Universitaria del Área Andina, que expida y aporte al proceso de Acción de Tutela, las copias de los documentos aportados por el señor GERMAN BETANCOURT HURTADO CC 17593987 código de Inscripción 284174127 para su respectiva valoración del requisito de experiencia profesional relacionada, es decir de manera específica los relacionados con validación de experiencia profesional relacionada, aportada por el mencionado y calificada por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina; lo anterior para efectos probatorios que me permitan contar con la información, requerida para el proceso de reclamación antes que se lleve a cabo el nombramiento en periodo de prueba, propendiendo por la garantía del derecho al debido proceso administrativo que me corresponde, establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política y el Artículo 3, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; observando y respetando, para los efectos los postulados de la reserva personal y la confidencialidad de las pruebas, de acuerdo a lo establecido en el Inciso 3, del Numeral 3, del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y los Artículos 26 y 29 del Acuerdo No. CNSC-20191000002076 del 08-03-2019, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA-Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019, siendo este último el ACTO ADMINISTRATIVO REGLA DEL CONCURSO, el cual fue celebrado y firmado por la Presidente en ese entonces de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Gobernador de Departamento de Arauca, como Representante Legal en su momento de la Gobernación del Departamento de Arauca.

La solicitud de la medida provisional se fundamenta, en la urgencia de proteger nuestros derechos fundamentales Constitucionales al **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHOS DE LA FAMILIA, DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LOS TRABAJADORES; REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL, en armonía con el principio o postulado de CONFIANZA LEGITIMA;** y demás derechos que considere el Despacho Judicial, por la **INMEDIATEZ y el PERJUICIO IRREMEDIABLE;** el primero debido a que **el nombramiento en periodo de prueba se llevara a cabo 10 días hábiles después de la firmeza de las listas de elegibles,** por parte de la Gobernación de Arauca.

por lo cual perdería el derecho a reclamar, por no contar con la información requerida para poder hacerlo, es decir el daño se produce, en este momento, por lo que no podrá acceder al derecho al empleo, para el cual concurso, pero que por presuntas actuaciones irregulares de los accionados estoy perdiendo.

PRUEBAS:

Las pruebas que pretendo hacer valer son las siguientes:

-Copia del Acuerdo No. CNSC-20191000002076 del 08-03-2019, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA-Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019,** expedido y

celebrado por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Representante Legal de la Gobernación de Arauca.

-Copia de las funciones descritas y requisitos del empleo publicado en la OPEC 5073 **Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019**.

Solicito de forma respetuosa al Juzgado Constitucional, o que de oficio requiera a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina, envíe al proceso de la Acción de Tutela, la siguiente información:

Que el Juzgado Constitucional, para efectos de protegerme el derecho al debido proceso administrativo y del derecho de petición, en su atribución Legal de levantar la reserva, le solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, su operador la Fundación Universitaria del Área Andina, que expida y aporte al proceso de Acción de Tutela, las copias de la certificación laboral con funciones para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada de 24 meses requerido en la OPEC 5073, distinta de la experiencia profesional aportados por el señor **GERMAN BETANCOURT HURTADO CC 17593987** código de Inscripción 284174127, para su respectiva valoración de antecedentes, es decir de manera específica los relacionados con las funciones del cargo ofertado en la OPEC 5073, aportada por el mencionado y calificada por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina; lo anterior para efectos probatorios que me permitan contar con la información, requerida para el proceso de reclamación antes de realizarse el periodo de prueba, propendiendo por la garantía del derecho al debido proceso administrativo que me corresponde, establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política y el Artículo 3, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; observando y respetando, para los efectos los postulados de la reserva personal y la confidencialidad de las pruebas, de acuerdo a lo establecido en el Inciso 3, del Numeral 3, del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y los Artículos 26 y 29 del Acuerdo No. CNSC-20191000002076 del 08-03-2019, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA-Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019, siendo este último el ACTO ADMINISTRATIVO REGLA DEL CONCURSO, el cual fue celebrado y firmado por la Presidente en ese entonces de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Gobernador de Departamento de Arauca, como Representante Legal en su momento de la Gobernación del Departamento de Arauca.

JURAMENTO:

De acuerdo con lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 2591 de 1991, manifestamos al Despacho Judicial, con el debido juramento, el cual se entiende prestado con la firma de este escrito, que no hemos presentado otra acción de tutela por los hechos aquí descritos, o similares.

NOTIFICACIONES:



Los accionados:

-**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, Bogotá D.C., teléfono 3259700, fax. 3259713, email notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

-**FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, en Bogotá D.C., teléfono 7449191, email notificacionjudicial@areandina.edu.co.

-**GOBERNACION DE ARAUCA**, en la calle 20 cra 21 esquina palacio Departamental
e-mail: juridica@arauca.gov.co , archivogeneral@arauca.gov.co , **Teléfonos: (+57) (7) (885 1946) Fax: (885 2898)**

No se firma este escrito, debido a que por el aislamiento preventivo por la pandemia del covid 19, no es posible imprimir, firmar y escanear el mismo; pero si se requiere validarlo, como solicitar cualquier información adicional o explicar algún hecho, puede ser solicitada a nuestros números de celular, o al email ya enunciados.

Solicito de forma respetuosa, al Despacho Judicial Constitucional, darle el respectivo tramite a este escrito, en la Acción de Tutela, de acuerdo a los términos Constitucionales y Legales.

Del despacho,

DIEGO MIGUEL GOMEZ CORDOBA

C 

ANEXOS:

Los enunciados en el acápite de pruebas.

- 1. MANUAL DE FUNCIONES**
- 2. ACUERDO No. CNSC - 2019100002076 DEL 08-03-2019**